



Recurso de Revisión: RRA 29/24.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: ***** **** *****

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo siete del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 29/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** **** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172423000033** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Gracias por las estadísticas con respecto a laudos, me podría proporcionar la estadística de Laudos desde el 2006 al 2010, desagregando por especialidad, número de expediente y como se concluyo el caso.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CEAMO/3C.3/2023/041, suscrito por LIC. Zitlali Hernández Hernández, Titular de la Unidad de

Transparencia, adjuntando copia de oficio número CEAMO/2023/05, signado por el Lic. Japhet Pérez Orduño, Jefe de Oficina del Archivo Estatal de Quejas, en los siguientes términos:

Oficio número CEAMO/3C.3/2023/041:

*“En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201172423000033**, reciba a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 de noviembre del presente año, misma que a continuación se reproduce:*

Gracias por las estadísticas con respecto a laudos me podrá proporcionar la estadística de Laudos desde el 2006 al 2010, desagregando por especialidad número de expediente y como se concluyó el caso

Con fundamento en los artículos 6, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 7, fracción VI, 10, fracciones IV y XI, y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, por este medio estando dentro del término legal concedido me permito informarle que este Sujeto Obligado solicitó mediante oficio CEAMO/3C 2/2023/035 al Jefe de Archivo, informara respecto al contenido de su solicitud, quien emitió respuesta mediante oficio CEAMO/2023/05 mismo que adjunto al presente

Con la información proporcionada, se brinda respuesta a su solicitud, haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad. No obstante para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a agotar el recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes a la legal notificación del presente, en términos del artículo 124, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que podrá presentar de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión, o en su caso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.” (Sic)

Oficio número CEAMO/2023/05:

“...Por medio de la presente y atención a su oficio CEAMO/3C.2/2023/035 del 24 de noviembre del presente año, y dando respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172423000033, que refiere lo siguiente:

Gracias por las estadísticas con respecto a laudos, me podrá proporcionar la estadística de Laudos desde el 2006 al 2010, desagregando por especialidad, número de expediente y como se concluyó el caso

RESPUESTA:

El número de laudos emitidos por este organismo autónomo en el periodo 2006 - 2010, respecto a lo descrito en la solicitud que nos ocupa son los siguientes:

NUMERO DE EXPEDIENTE	ESPECIALIDAD	CONCLUSION
CEAMO/QUEJA/033/01/OAX/2007	Cirugía General	Se determinó mala praxis médica e indemnización.
CEAMO/QUEJA/034/02/OAX/2007	Ginecología y Obstetricia	Reembolso y apoyo económico.
CEAMO/QUEJA/037/02/OAX/2008	Ginecología y Obstetricia	Se determinó irregularidad en la atención médica e indemnización.
CEAMO/QUEJA/016/01/OAX/2009	Traumatología	Se determinó la no responsabilidad para el personal de salud.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Se puede notar que no ha entregado toda la información: 1.- De acuerdo con su respuesta en el oficio CEAMO/3C.3/2023/041, donde indica que el periodo 2006-2010 tienen 4 laudos, mostrando del año 2007 (2), 2008 y 2009, sin embargo, en su informe anual 2006, publicado en su página (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2009.pdf>) indican que tienen uno, ¿no especificar más datos, por que no lo informaron en su oficio? 2.- En el informe anual 2007 (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2008.pdf>) indican que tienen 1, y en su oficio mencionan 2, por qué?. 3.- En el informe anual 2008 (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2007.pdf>) publicado en su página oficial, mencionan que tuvieron 3 laudos, sin embargo en su oficio de respuesta solo mencionan 1, por qué? En el informe anual 2010 (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2010.pdf>) publicado en su página oficial, mencionan que tienen 2 laudos, sin embargo en su oficio de respuesta no lo mencionan por qué?, 4.- Me podrían dar de cada uno de esos laudos mencionados en sus informes anuales, su especialidad, cual fue su conclusión” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 29/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso

a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número CEAMO/3C.1.2/2024/002, suscrito por el Lic. Zitlali Hernández Hernández, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“La que suscribe, Lic. Zitlali Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, carácter que se encuentra debidamente acreditado ante esta Institución, en atención al acuerdo de fecha 18 de enero del año en curso, mediante el cual, ese órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión promovido por el recurrente ***** *****, registrado bajo el número de expediente **R.R.A 29/24**, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7 fracción VI, 10 fracciones IV y XI y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca; 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; respetuosamente expongo:*

En cumplimiento al acuerdo recaído el 18 de enero de 2024, estando dentro del término concedido por el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca; comparezco por este conducto para manifestar y exhibir las siguientes pruebas y alegatos:

*I. El 23 de noviembre de 2023, fue presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública con número de folio 201172423000033, mediante la cual, el solicitante identificado como ***** *****, solicitó lo siguiente:*

Gracias por las estadísticas con respecto a laudos, me podría proporcionar la estadística de Laudos desde el 2006 al 2010, desagregando por especialidad, número de expediente y como se concluyo el caso

Dicha solicitud obra en la Plataforma Nacional de Transparencia como documento probatorio.

II. Atendiendo al contenido de dicha solicitud, mediante oficio CEAMO/2023/05, del 04 de diciembre de 2023, signado por el Lic. Japhet Pérez Orduño, Jefe de Archivo de este Organismo, se dio respuesta de la siguiente forma:

RESPUESTA:

El número de laudos emitidos por este organismo autónomo en el periodo 2006 – 2010, respecto a lo descrito en la solicitud que nos ocupa son los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2024, AÑO DEL BICENTENARIO



NÚMERO DE EXPEDIENTE	ESPECIALIDAD	CONCLUSIÓN
CEAMO/QUEJA/033/01/OAX/2007	Cirugía General	Se determinó mala praxis e indemnización
CEAMO/QUEJA/034/02/OAX/2007	Ginecología y Obstetricia	Reembolso y apoyo económico
CEAMO/QUEJA/037/02/OAX/2008	Ginecología y Obstetricia	Se determinó irregularidad en la atención médica e indemnización
CEAMO/QUEJA/016/01/OAX/2009	Traumatología	De determino la no responsabilidad para el personal de salud

Dicho oficio de respuesta obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que ofrezco como constancia probatoria.

III. Mediante acuerdo de fecha 18 de enero de 2024, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, admitió el recurso de revisión promovido por el recurrente registrado como ***** ***** ***** , vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio 201172423000033, mismo que señala como motivo de inconformidad lo que a la letra se indica:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Razón de la interposición

Se puede notar que no ha entregado toda la información: 1.- De acuerdo con su respuesta en el oficio CEAMO/3C.3/2023/041, donde indica que el periodo 2006-2010 tienen 4 laudos, mostrando del año 2007(2), 2008 y 2009, sin embargo, en su informe anual 2006, publicado en su página (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2009.pdf>) indican que tienen uno, ¿no especifica más datos, por que no lo informaron en su oficio? 2.- En el informe anual 2007 (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2008.pdf>) indican que tienen 1, y en su oficio mencionan 2, ¿por qué? 3.- En su informe anual 2008 (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2007.pdf>) publicado en su página oficial, mencionan que tuvieron 3 laudos, sin embargo en su oficio de respuesta solo mencionan 1, ¿por qué? En el informe anual 2010 (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2010.pdf>) publicado en su página oficial, mencionan que tienen 2 laudos, sin embargo en su oficio de respuesta no lo mencionan por qué?, 4.- ¿Podrían dar de cada uno de esos laudos mencionados en sus informes anuales, su especialidad, cual fue su conclusión

Dicho acuerdo en lo que interesa establece:

Primero. Se admite a trámite el Recurso de Revisión de que se trata;

Segundo. Intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de la parte Recurrente y del Sujeto Obligado Comisión Estatal de Arbitraje Médico a través de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel que se les notifique el presente acuerdo, formule alegatos y ofrezcan pruebas...

En ese contexto, desagregando lo manifestado por el recurrente en lo que refiere a su afirmación relativa a "Se puede notar que no ha entregado toda la información: ...; siendo, que este Organismo, se abocó a la búsqueda de la información solicitada, sin embargo; dada su inconformidad y haciendo prevalecer el principio de máxima publicada de la información, se le informa lo siguiente:



En relación a lo expuesto por el recurrente, específicamente de lo descrito en los numerales 1, 2 y 3 de la misma es necesario precisar que los links que fueron consultados por el solicitante no coinciden con la información que interpreta de los mismos, lo anterior por lo que enseguida se describe:

1.- De acuerdo con su respuesta en el oficio CEAMO/3C.312023/041, donde indica que/ periodo 2006-2010 tienen 4 laudos, mostrando del año 2007 (2), 2008 y 2009, sin embargo, en su informe anual 2006, publicado en su página (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVI/linfonne2009.pdf>) indican que tienen uno, ¿cómo especificar más datos, por que no lo informaron en su oficio?

Respecto a este punto se observa que el informe consultado fue del año 2009 y su pregunta plantea datos del informe anual 2006.

2.- En el informe anual 2007 (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVII/linforme2008.pdf>) indican que tienen 1, y en su oficio mencionan 2, ¿por qué?

Respecto a este punto se observa que el informe consultado fue del año 2008 y su pregunta plantea datos del informe anual 2007.

3.- En el informe anual 2008 (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2007.pdf>) publicado en su página oficial, mencionan que tuvieron 3 laudos, sin embargo en su oficio de respuesta solo mencionan 1, ¿por qué?

Respecto a este punto se observa que el informe consultado fue del año 2007 y su pregunta plantea datos del informe anual 2008.

En ese sentido se invita al solicitante a consultar los informes anuales que corresponden al año del cual desea obtener información, mismos que se encuentran en la página oficial de esta comisión, cuyo orden corresponde al año en el cual se generaron los datos, es decir si el solicitante desea obtener información del año 2010 (ejemplo) deberá consultar el informe anual 2010, información que podrá consultar en los siguientes enlaces:

Informes Anuales	
Año	Enlace
2006	http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2006.pdf
2007	http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2007.pdf
2008	http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2008.pdf
2009	http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2009.pdf
2010	http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2010.pdf

4.- Me podrían dar de cada uno de esos laudos mencionados en sus informes anuales, su especialidad, cuál fue su conclusión

Respecto a la pregunta 4 de la solicitud referida, se informa lo siguiente:

CEAMO/QUEJA/033/01/OAX/2007	Cirugía General	2	Se determinó mala praxis e indemnización
CEAMO/QUEJA/034/02/OAX/2007	Ginecología y Obstetricia		Reembolso y apoyo económico
CEAMO/QUEJA/037/02/OAX/2008	Ginecología y Obstetricia	1	Se determinó irregularidad en la atención médica e indemnización
CEAMO/QUEJA/016/01/OAX/2009	Traumatología	1	Se determinó la no responsabilidad para el personal de salud

Es preciso mencionar que la información que se brinda es la misma que obra en los archivos de esta Comisión.

De acuerdo al criterio de ese Órgano Garante, que atendiendo a su obligación de suplir las deficiencias que presenta el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la Ley Estatal de la materia, advierte que el recurrente se inconforma por el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 137 del mismo Instrumento Normativo, mismo que refiere:

" ... IV. La entrega de información incompleta..."

Conforme a lo anterior, se advierte que si se dio respuesta a lo solicitado, sin embargo, el recurrente hizo una interpretación y/o revisión equivocada de los datos consultados; no obstante, se brindó respuesta con oportunidad.

Por lo tanto, en vía de alegatos este Sujeto Obligado ha privilegiado en todo momento la observancia al marco normativo que rige a nuestro Organismo, así como el vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliendo en todo momento con las obligaciones de que es objeto.

Cabe invocar lo dispuesto por el artículo 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra refiere:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la fumará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a o disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De tal supuesto jurídico se destaca la obligación de proporcionar información cierta que obre en los archivos de este Organismo, por lo que ello no implica la obligación de generar información o documentos ad hoc para dar atención a la solicitud en particular.

Robustece lo anterior el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual reza de la siguiente forma:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del Jugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En razón de lo anterior, este Sujeto Obligado entregó en tiempo y forma la información solicitada y el soporte documental de la misma, por lo tanto, lo manifestado por el hoy recurrente es improcedente.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de información pública con número de folio 201172423000031, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia por el solicitante identificado como *****.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CEAMO/3C.3/2023/041, del 04 de diciembre de 2023, signado por la suscrita Lic. Zitlali Hernández Hernández. Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, mediante el cual se da respuesta al solicitante.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. - Consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de legalidad y buena fe, además de que se entregó la información que requirió el solicitante.

En razón de lo anterior, respetuosamente **S O L I C I T O** a ese Organismo Garante, lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Que se tengan por exhibidas las pruebas descritas en el presente, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

TERCERO. Sea desechado por improcedente y se tenga por satisfecho el derecho humano de acceso a la información pública.” (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:



Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día dieciséis de enero del año en curso, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo



En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información sobre laudos emitidos en el periodo 2006 al 2010, sin embargo, derivado de la respuesta, el agravio de la parte recurrente radicó en que no le fue entregada la totalidad de la información solicitada, por lo que la Litis consistirá en establecer si la información fue incompleta para en su caso ordenar o no la entrega de esta, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado información sobre laudos emitidos del periodo del 2006 al 2010, desagregando por especialidad, número de expediente y como se concluyó el caso, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Jefe del Archivo Estatal de Quejas, proporcionó información de manera desglosada, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se entregó la totalidad de la información, pues derivado de los informes anuales del sujeto obligado, se desprende que existe información sin que esta se mencione en su oficio de respuesta.

Al formular alegatos, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, manifestó que el Recurrente realizó un análisis erróneo de las ligas consultadas, reiterando que otorgó información de manera completa de conformidad con la que obra en sus archivos, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, primeramente, debe decirse que la información solicitada se relaciona con aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, prevista por el artículo 70 fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Sin embargo, también debe decirse que se observa que la información requerida refiere a los años 2006 al 2010, información que, derivado de la temporalidad, no puede considerarse que el sujeto obligado deba tenerla publicada en medios electrónicos, sin embargo, es de acceso público.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado otorgó información, proporcionando la cantidad de laudos emitidos entre los años 2006 y 2010, desagregado por número de expediente, especialidad y conclusión, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que derivado de los informes anuales del sujeto obligado, mismos que tiene publicados en su página, se omitió mencionar respecto de los años 2006 y 2010, así mismo, que la información proporcionada no coincide con la información que se encuentra en dichos informes, solicitando la entrega de manera completa.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que la parte Recurrente realizó un análisis erróneo a las ligas electrónicas, pues refiere que este señaló que en el

informe anual 2006, mismo que se contiene en la liga electrónica “<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2009.pdf>”, aparece un laudo el cual no informaron, siendo que dicho enlace corresponde al informe anual 2009 y no al 2006.

Al respecto debe decirse que efectivamente, la parte Recurrente manifiesta su inconformidad sobre información del año 2006, sin embargo, la liga electrónica que cita es la del año 2009.

Ahora bien, a efecto de establecer si efectivamente la información del año 2006 no obra en la correspondiente al informe de ese año, y de conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado en vía de alegatos al señalar la liga electrónica del informe 2006, misma que corresponde a “<http://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2006.pdf>”, se verificó dicha liga, teniendo lo siguiente:



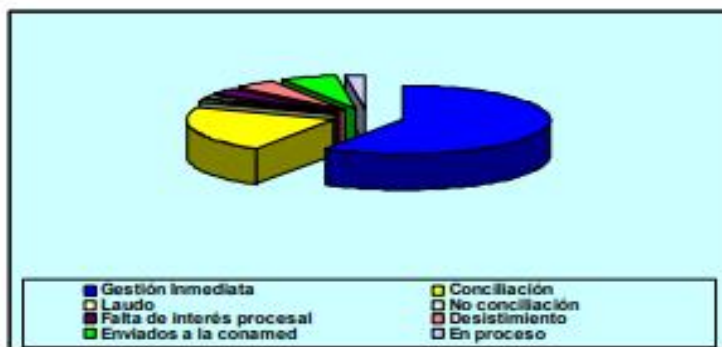
[...]

Como podemos observar, la conclusión de las 90 inconformidades a través del proceso arbitral, la mayoría (73 casos) se resolvió a través de la Gestión Inmediata y de la conciliación, es decir el 81%. Estamos por arriba del índice aceptado del 70% de la eficacia del proceso arbitral.

MODALIDAD DE CONCLUSIÓN DE LAS INCONFORMIDADES

Modalidad de conclusión	No.	%
Gestión Inmediata	54	60%
Conciliación	19	21%
Laudo (en proceso)	1	1%
No Conciliación	1	1%
Falta de Interés Procesal	3	4%
Desistimiento	4	5%
Enviadas a la CONAMED	7	7%
En proceso	1	1%
TOTAL	90	100%

→ } 81%



Los tipos de atención que se proporcionaron en los 36 casos de quejas recibidas fueron: 17 en atención quirúrgica, 4 por atención médica, 5 Obstétrica, 8 por atención odontológica y 2 por otros.

En este sentido, si bien la parte Recurrente señaló erróneamente la liga del año 2009, lo cierto es que en la liga correspondiente al año 2006, se observa que existe un laudo, por lo que se deja en incertidumbre al Recurrente al no conocer información sobre dicho laudo, por lo que se tiene que el sujeto obligado no proporcionó la información de manera completa.

En relación a lo planteado por la parte Recurrente referente a:

“2.- En el informe anual 2007 (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2008.pdf>) indican que tienen 1, y en su oficio mencionan 2, por qué?

3.-En en informe anual 2008 (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2007.pdf>) publicado en su página oficial, mencionan que tuvieron 3 laudos, sin embargo en su oficio de respuesta solo mencionan 1, por qué?”

El sujeto obligado en vía de alegatos manifestó:

“2.- En el informe anual 2007 (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVII/informe2008.pdf>) indican que tienen 1, y en su oficio mencionan 2, por qué?

Respecto a este punto se observa que el informe consultado fue del año 2008 y su pregunta plantea datos del informe anual 2007.

3.-En el informe anual 2008 (<https://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2007.pdf>) publicado en su página oficial, mencionan que tuvieron 3 laudos, sin embargo en su oficio de respuesta solo mencionan 1, por qué?

Respecto a este punto se observa que el informe consultado fue del año 2007 y su pregunta plantea datos del informe anual 2008.”

De esta manera, se observa que efectivamente, el Recurrente realizó un análisis y una correlación errónea, pues refiere el informe anual de un año, citando la liga electrónica correspondiente a otro, por lo que evidentemente no correspondería con la información otorgada.

Ahora, en lo que respecta al año 2010, el Recurrente refiere que, en la liga electrónica correspondiente al informe anual de ese año, existe información sobre 2 laudos, siendo que el sujeto obligado omitió manifestarse al respecto.

En este sentido del análisis realizado a la liga electrónica “<http://ceamooax.org.mx/transparencia/XVIII/informe2010.pdf>”, se tiene lo siguiente:



[...]

Durante el periodo que comprende de Enero a Diciembre de 2010, la CEAMO ha atendido un total de 564 casos, cifra que refleja el cumplimiento de la meta programada para el 2010 (503), superando 14.2%, 1.9%, 6.1%, 0.3%, lo alcanzado en 2006, 2007, 2008 y 2009 respectivamente.

TOTAL POR AÑO (Enero-Diciembre)		
AÑO	TOTAL	%
2006	239	10.3
2007	521	22.6
2008	424	18.4
2009	558	24.2
2010	564	24.5
total	2306	100%

Cuadro 1.1

Dichas actividades en 2010 se repartieron de la siguiente manera

ATENCIÓNES OTORGADAS	TOTAL	%
Orientaciones	251	44%
Asesorías Especializadas	178	31%
Gestiones inmediatas	61	11%
Quejas	55	10%
Inconformidades	116	21%
Dictámenes u opiniones técnicas emitidas	17	3%
Recomendaciones	0	0%
Laudos	2	1%
TOTAL	564	100%

Cuadro 1.2

Como se puede observar, efectivamente se tiene que en ese año existieron 2 laudos, siendo que no se observa que el sujeto obligado se haya manifestado al respecto.

En este sentido, si bien este Órgano Garante no puede manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, también lo es que es necesario que en las respuestas otorgadas los sujetos obligados observen los principios de congruencia y exhaustividad, esto es, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal como lo refiere el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."*

De la misma manera, se debe garantizar que en la entrega de la información, esta sea verificable y veraz, tal como lo refiere el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*"Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
..."*

Es así que, si bien el sujeto obligado proporcionó información, esta no fue de manera completa, pues no se proporcionó información respecto de los años 2006 y 2010, la cual fue solicitada, lo anterior en virtud de que existen elementos para establecer que la misma existió en los archivos del sujeto obligado, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada únicamente respecto de esos años y la proporcione al Recurrente en los términos solicitados, pues además no se observa ningún impedimento para desglosarla en los rubros requeridos, ya que inicialmente otorgó la información en esos términos.

Ahora bien, para el caso de que la información no fuera localizada, deberá declararla a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos

obligados reiterado histórico SO/012/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Conforme a lo anterior, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

*“**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.



Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada respecto de los años 2006 y 2010 y la proporcione al Recurrente en los términos solicitados.

Para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad

expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA. 29/24 -----

-